

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 73001-23-33-000-2019-00269-00**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el debido respeto a la decisión mayoritaria manifiesto mi disenso frente a ella porque, en mi condición de ponente inicial en este trámite procesal, pude evidenciar que la demandante, durante su relación laboral con la institución hospitalaria demandada nunca fue beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas que ahora se le reconoce, con fundamento en jurisprudencia de carácter general que hace referencia al tránsito del régimen de cesantías de los servidores de la salud de carácter territorial una vez entró en vigencia la Ley 344 de 1996, que trasladó estos servidores al régimen de cesantías anualizadas, sin tomar en cuenta que la demandante se vinculó a ese hospital no como empleada territorial sino en su condición de servidora pública nacional tal como lo acreditan las pruebas que obran en el expediente en el que consta su afiliación desde el año 1983 a Cajanal, en materia de pensión y salud y al Fondo Nacional del Ahorro en asuntos de cesantías, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 3118 de 1968.

En efecto, ante las dudas suscitadas por la comprobada afiliación de la demandante a Cajanal desde el inicio de su relación laboral con el hospital demandado, se aprobó por parte de la Sala de conocimiento una prueba de oficio con el fin de requerir del Fondo Nacional del Ahorro una certificación respecto de las condiciones de afiliación de la demandante a ese Fondo, obteniéndose como resultado la certificación que obra como documento 001 de la carpeta prueba del oficio del expediente y en la cual se precisa:

***“EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO HACE CONSTAR:***

***Que según el extracto de cesantías procesado por el sistema de Información se evidencia que MARIA DORIS RODRIGUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.237.369 es afiliada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO desde el año 1983 hasta la fecha, actualmente se encuentra en estado ACTIVO NO APORTANTE y estuvo vinculada con las siguientes entidades:***

- SECRETARIA DE SALUD SERVISALUD DEL TOLIMA durante el periodo comprendido entre 1983 y 1993, su estado actual es RETIRADA***
- HOSPITAL FEDERICO LLERAS AGOSTA ESE desde 1994 hasta la fecha y su estado es ACTIVA NO APORTANTE.***

***A la fecha tiene un saldo en UVR DE SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES COMA CINCUENTA Y SIETE CINCUENTA Y CUATRO (76.123,5754) que equivale a un saldo en pesos de VEINTITRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISETE PESOS CON 00/100 M/CTE (\$23.052.327). (...)***

Esta prueba, que no se valoró ni se mencionó en el proyecto finalmente aprobado por la Sala mayoritaria, al ser evaluado en el contexto histórico del hospital demandado lleva a las siguientes conclusiones, que conducen a un resultado totalmente opuesto al que se presenta en esta ocasión:

- a) En primer lugar, la vinculación de la demandante a la planta del hospital se hizo en su condición de empleada del Servicio Seccional de Salud que, como lo revela el estudio del Decreto 56 de 1975, era una dependencia técnica del Ministerio de Salud en esta entidad territorial, por lo que sus servidores eran servidores de ese Ministerio y, por ende, servidores públicos de carácter nacional, carácter con el que también se vinculaban algunos empleados del Hospital que se escogiera como Hospital de control para la aplicación de la política nacional de salud en cada entidad territorial que, para el caso del departamento del Tolima, lo fue el Hospital demandado.
- b) Lo anterior, demuestra la afiliación de la demandante desde ese primer momento a CAJANAL en materia de salud y pensiones, caja de previsión de los empleados nacionales de ese entonces, y al Fondo Nacional del Ahorro, fondo de administración de cesantías en el que debían depositarse las cesantías de los empleados nacionales y trabajadores oficiales nacionales que se causaran a partir del 1° de enero de 1969 conforme lo dispuso el artículo 49 del Decreto Ley 3118 de 1968
- c) Por tal razón, el régimen de cesantías de la demandante no sufrió cambio alguno en el momento en el que entró a regir la Ley 344 de 1996, pues esta hacía referencia a los empleados de carácter territorial, connotación que la demandante no tenía.
- d) En esas condiciones, el reconocimiento de cesantías retroactivas con cargo al patrimonio público y a favor de una persona que no cumple los requisitos normativos que el asunto amerita y a quien las pruebas no respaldan en sus pretensiones, puede constituir una carga injusta para el erario que no soporta el mínimo examen probatorio.

En los anteriores términos, dejo consignado mi salvamento de voto.

El Magistrado,

**ÁNGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA**